



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, diecisiete (17) marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00041-00

Accionante: LUIS EDUARDO VAZQUEZ LUNA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-
COLFONDOS S.A. Y OTRO.
ACCIÓN DE TUTELA

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante escrito allegado a fecha 07 de marzo de 2017¹ la parte accionante, impugna el fallo emanado de este Juzgado, calendado el 24 de febrero de 2017², mediante la cual, se declaró improcedente la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

Advierte este Juzgado que el señor Luis Eduardo Vásquez Luna, instauro acción de tutela contra la administradora Colombiana de Pensiones, Colfondos S.A. Y Coltempora S.A., solicitando la protección integral de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital.

Teniendo en cuenta, que la sentencia de tutela proferida dentro del presente asunto el 24 de febrero de 2017, fue notificado personalmente al señor LUIS EDUARDO VAZQUEZ LUNA, mediante envió al correo electrónico suministrado por este en la demanda, farith1234@hotmail.com, el 24 de febrero de 2017. De igual manera esta Unidad Judicial procedió a enviarle el oficio 0157³ el cual fue recibido por este el 02 de marzo de 2017⁴.

Se advierte que la parte accionante presento impugnación en contra de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, el 07 de marzo de 2017, por lo que el mismo es extemporáneo.

¹ Fl. 177

² Folio 157 a 165

³ Folio 175

⁴ Folio 179

Se tiene que el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Se notificara por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido.”

Y, el artículo 31 de esa misma disposición legal, regula lo atinente a la impugnación de los fallos en acciones de tutela, y al respecto señala:

“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados a la Corte Constitucional para su revisión.”

Es necesario hacer mención del artículo 291 del CGP donde se señala:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrado.

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funciona su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirá notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar además una dirección electrónica.*

Esta disposición, también se aplicara a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.”

El artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las sentencias se notificaran así:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificaran, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. EN este caso al expediente se anexara la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

(...)”

De acuerdo a la normatividad transcrita, se tiene que la notificación de las sentencias judiciales, se hace en forma personal a través del mensaje enviado al buzón electrónico para notificaciones judiciales; normas que también se aplican a la acción de tutela por ser un medio ágil. Además, por ser la manera señalada para notificar las sentencias en la jurisdicción contenciosa administrativa. Se tiene que esta misma disposición se aplicara a las personas naturales que hayan suministrado su correo electrónico.

Sobre el tema, el H. Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 22 de febrero de 2017, M.P. Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, señalo:

De las normas examinadas se extrae, que la notificación de sentencias judiciales a entidades públicas se hace de forma personal a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; circunstancia ésta que también se aplica a las acciones constitucionales, por ser un medio ágil o expedito, además de ser la forma como se notifican las providencias en la jurisdicción contenciosa administrativa, garantizándose así, la finalidad de la acción de tutela, cual es, el cumplimiento de la sentencia a más tardar el día siguiente de haber sido proferida

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la notificación de la sentencia a la entidad demandada se surtió el 10 de febrero de 2017, a través del buzón electrónico de esa entidad n secretaria.general@nuevaeps.com.co; el cual generó acuse de recibo de la misma fecha³, por tanto, el término para interponer la impugnación contra el respectivo fallo, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, que para este caso sería el 13 de febrero siguiente, venciéndose los

tres días de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el 15 de ese mismo mes y año, en virtud de que los días 11 y 12 fueron inhábiles; no obstante se avizora que la impugnación se presentó el 16 de febrero de 2017, es decir, por fuera del término legal previsto para ello.

Conviene precisar, que en el sub lite se toma la fecha de la primera notificación de la sentencia a la entidad demandada, esto es la del 10 de febrero de 2017, efectuada por buzón electrónico y no la que vislumbra mediante oficio físico, recibido por esa misma entidad el 13 de febrero de 2017, **toda vez que la norma establece que se notificará por el medio más expedito, encontrando este Despacho que la surtida a través de buzón electrónico se realizó de manera ágil. Aunado a ello, de entrar a valorarse esta última, la cual se tornaría como una notificación accesoria o que cumple una mera formalidad, se estarían extendiendo los términos para que la entidad accionada, ejercite los recursos de ley.** (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia transcrita, se tiene entonces que en el asunto que nos ocupa, el accionante en el escrito de tutela en el acápite de notificaciones suministro al despacho el correo electrónico farith1234@hotmail.com, para que las mismas se surtieran a esa dirección de correo electrónico.

Por lo que una vez proferido el fallo de tutela, fue notificado personalmente al señor LUIS EDUARDO VAZQUEZ LUNA, mediante envió al correo electrónico suministrado por este: farith1234@hotmail.com, el 24 de febrero de 2017.

El accionante presentó impugnación contra el mencionado fallo el 7 de marzo de 2017⁵, por fuera del término legal para ello. Tomando la fecha de la notificación realizada al correo electrónico, toda vez que la norma establece que se notificará por el medio más expedito, y la surtida a través de buzón electrónico cumple con esta condición. La realizada por oficio sería una notificación accesoria.

⁵ Folio 177.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de Tutela proferido por este despacho el 24 de febrero de 2017 dentro de la acción de la referencia, por haber sido presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA VILLALBA MEDRANO
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO
por anotación en E.TAD: No 028
la providencia anterior hoy 12. FEB. 2017
las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)

SECRETARIA (1)

DE OBRAS DE RECONSTRUCCION (S. Y. M. I.)
IS DEPARTAMENTO SUPLENTE POR
LA SUBSECCION DE F. I. V. O. N. O.
CONSEJO DE SECRETARÍA
1930 V. O. N. O. V. I. N. I. P.